



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2023 00610 00

Estudiada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que propone la señora **GLORIA NELSA PERDOMO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.551.561, en contra del señor **CARLOS EDUARDO RIVAS HERNÁNDEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto relativo al estado civil de las personas, se requiere la aportación del certificado notarial de nacimiento de la demandante. Y en razón que es un documento que puede ser obtenido por la interesada, no se accede al oficio que solicita el apoderado; máxime que tampoco se demuestra que haya elevado petición para su expedición y ésta le haya sido negada – Art. 85 inciso segundo del numeral 1° CGP.

SEGUNDO.- Se aportará igualmente el registro civil de nacimiento del extremo pasivo, ya que de entrada la carga no es atribuible al demandado y como se indica en numeral anterior, no se acredita el haber tratado de obtenerlo con resultado negativo.

TERCERO.- Se deberá informar el lugar de ubicación o residencia del demandado, así como el domicilio común anterior de la pareja, para efectos

de establecer la competencia. Ello teniendo en cuenta que, si bien se indica un canal digital para notificación, no puede confundirse el lugar para llevar a cabo tal acto procesal con el domicilio o residencia de las partes.

CUARTO.- Omite indicarse si el correo electrónico que se suministra del demandado, es el que acostumbra utilizar, indicando la forma como lo obtuvo y aportara las evidencias correspondientes, en especial comunicaciones a él remitidas – Ley 2213 de 2022 art. 8º.

QUINTO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d316e89f0bc611631a4b30d79aa6df53d630edf9188225f84bdf919e1b731a5**

Documento generado en 08/03/2024 03:34:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>